

Panamá, 05 de mayo de 2023  
**DGCP-DJ-125-2023**

Señor  
**Ramsés Humberto Paulette Dopeso**  
Apoderado Especial  
Sicarelle Holdings Inc.  
E. S. D.

Estimado señor Paulette:

Damos respuesta a su nota No.LIQ.001-048/2013, fechada 18 de abril de 2023, por medio de la cual solicita que ésta Dirección se pronuncie sobre dos temas de su interés, el primero de ellos sobre la viabilidad de que su empresa solicite dentro del acto público 2013-0-12-0-99-AV-008776, convocado por el Ministerio de Salud, la liquidación del contrato, toda vez que la ejecución del mismo, concluyó el día 31 de diciembre de 2016 y con ello lograr saldar las cuentas por cobrar que mantiene su empresa con la referida entidad y que por último nos pronunciemos sobre la posibilidad de que su empresa obtenga de parte de la entidad contratante el reconocimiento de los intereses moratorios por pagos tardíos, lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 82 y 97 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de la celebración del citado acto público.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su primera consulta, consideramos oportuno reproducir el artículo 97 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, normativa que era la vigente al momento de la celebración del citado acto público, la cual establece el procedimiento para que luego de finalizada la ejecución del contrato, las partes de común acuerdo, salden entre ellas las sumas adeudadas y que además establece que en caso de no existir dentro del pliego de cargos un plazo para llevar a cabo la liquidación del contrato, esta se realice dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato. Veamos la norma:

“Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

**La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto**

**administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”  
(El resaltado es nuestro).

Por tanto, la empresa que usted representa, debe ejercer todas las acciones que estime oportunas frente a la entidad contratante para lograr el perfeccionamiento de la liquidación del contrato, recordando que dicho perfeccionamiento se logra con la firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República, lo cual ha sido un criterio reiterado de esta Dirección.

En cuanto a su segunda consulta, consideramos oportuno reproducir el artículo 79 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, la cual imponía a las entidades licitantes la obligatoriedad de efectuar los pagos a los que tenga derecho un contratista dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y su contrato, es decir, que dicho pago no quedara supeditado a la discrecionalidad de la entidad de realizarlo de forma distinta, salvo que se produjera un evento que afectara la correcta ejecución del objeto contractual y que fuera imputable al contratista. Veamos la norma:

**“Artículo 79. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo.”**

(El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita se extrae de igual forma que el contratista que reciba el pago por la prestación de sus servicios de forma posterior a la prevista en el pliego de cargos o contrato por causas que no le sean directamente imputables, tiene el derecho de reclamar frente a la entidad licitante el pago de los intereses moratorios de conformidad a la normativa fiscal que para tales casos ha sido señalada o ejerciendo las acciones legales ante la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para interponer un Proceso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Por otro lado, con la intención de reforzar lo antes dicho, no podemos dejar de lado el contenido del artículo 13 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, el cual es claro en señalar que es una obligación de la entidad licitante, efectuar los pagos en los términos previstos en el pliego de cargos o contrato respectivo. Veamos:

“Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...  
10. **Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo.** Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo...”  
(El resaltado es nuestro)

Por último, debemos señalar que es responsabilidad de la entidad licitante hacerle frente a los compromisos económicos que se deriven de la celebración de un procedimiento de selección de contratista con el proveedor adjudicatario del mismo, compromisos que la entidad no podrá desconocer y entre los cuales se encuentran el pago de los intereses moratorios, cuando el contratista tenga derecho a recibirlos.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**  
Directora Jurídica  
Dirección General de Contrataciones Públicas  
/eb  
*eb*